



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 17 AGO. 2017

E-004473

Señor (a):
SILVIO SARMIENTO PACHECO
Calle 14 No. 13-68
Ponedera - Atlántico

REF.: Resolución No. E-000577 - 17 AGO. 2017

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 - 43 piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp:1301-478
I.T. No. 000342 del 15 de Mayo de 2017
Proyectó: María del C. Pucho
Revisó: Liliana Zapata, Subdirectora de Gestión Ambiental
VoBo: Juliette Sleman Chams, Asesora de Dirección (C)

Calle66 N° 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co





Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, **17 AGO. 2017**

E-004477

Señor (a):
VANESSA ILIANA BOLIVAR MARTINEZ
ALCALDESA MUNICIPAL
Calle 11.No. 16-64 Barrio la Plaza
Ponedera - Atlántico

REF.: Resolución No. **E-000577, 17 AGO. 2017**

Me permito remitir la Resolución de la referencia, mediante la cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades, con objeto que, de acuerdo a sus competencias, coadyuve a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, a hacer efectiva la medida impuesta a través de dicho acto administrativo.

Atentamente,

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Anexo: Resolución No.

Exp: 1301-478
I.T. No. 000342 del 15 de Mayo de 2017
Proyectó: María del C. Pucho/Amira Mejía (Supervisora) *AM*
Revisó: Liliana Zapata. Subdirectora de Gestión Ambiental.
VoBo: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección (C)

Calle66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co





Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 17 AGO. 2017

5-004478

Coronel:
RAUL ANTONIO RIAÑO CAMARGO
COMANDANTE DE POLICIA AMBIENTAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
Calle 81 No. 14 – 33 Etapa 3, Barrio Los Almendros
Soledad - Atlántico

REF.: Resolución No.

5-000577

17 AGO. 2017

Me permito remitir la Resolución de la referencia, con objeto que, de acuerdo a sus competencias, coadyuve a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, a hacer efectiva la medida impuesta a través de dicho acto administrativo.

Atentamente,

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Anexo: Resolución No.

Exp:1301-478
I.T. No. 000342 del 15 de Mayo de 2017
Proyectó: María del C. Pucho/Amira Mejía (Supervisora)
Revisó: Liliana Zapata. Subdirectora de Gestión Ambiental
VoBo: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección (C)

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000577 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR SILVIO SARMIENTO PACHECO, PROPIETARIO DEL PREDIO DENOMINADO “EL ROSARIO”, UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PONEDERA, ATLÁNTICO”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99/93, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante documento Radicado No. 012210 del 08 de Agosto del 2016, el señor Silvio Sarmiento Pacheco solicitó los permisos ambientales necesarios para desarrollar proyecto Piscícola en el municipio de Ponedera en el predio El Rosario (Vía Ponedera-Martillo).

Que mediante Auto No. 00563 del 24 de Agosto del 2016, la CRA admitió solicitud de concesión de aguas subterráneas y ordena visita técnica del IVC.

Que mediante documento Radicado No. 013777 del 19 de Septiembre del 2016, el señor Silvio Sarmiento Pacheco allega copia de la publicación del Auto 563 del 2016.

Que mediante Resolución No. 00956 del 30 de Diciembre del 2016, la CRA, otorgó concesión de aguas subterráneas, provenientes de dos (2) pozos profundos y se imponen unas obligaciones al señor Silvio Sarmiento Pacheco en el predio ubicado en el municipio de Ponedera- Atlántico.

Que mediante documento radicado No. 0002634 del 30 de Marzo de 2017, un anónimo presenta queja ante la CRA, en relación a la presunta explotación de materiales de construcción en la finca El Rosario, jurisdicción del municipio de Ponedera-Atlántico.

Que personal de la Subdirección de Gestión Ambiental CRA, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y con la finalidad de hacer seguimiento ambiental a la queja presentada por anónimo bajo el radicado No. 0002634 del 30 de Marzo de 2017 por la presunta explotación de materiales de construcción en la Finca El Rosario, propiedad del señor SILVIO SARMIENTO PACHECO, practicó visita de inspección técnica originándose el Informe Técnico N°000342 del 15 de mayo de 2017, en el cual se consignan los siguientes aspectos:

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Que de la visita de inspección realizada el 8 de Mayo de 2017 para verificar los hechos denunciados por anónimo, se determinó que al área del proyecto se llega a través de la Vía Oriental sobre el municipio Ponedera, tomando un carreteable, el cual se ubica al frente de la procesadora de tomates, que conecta al predio "El Rosario", en el cual se encontró: (i) Una máquina tipo cargador y retroexcavadora CAT CA148412; (ii) Existencia de un montículo de arena almacenado en las coordenadas N10°38'20.86" – W74°46'36.59"; y (iii) Se evidenciaron dos (2) excavaciones de forma irregular, en las cuales no se realizan actividades hace aproximadamente veinte (20) días, según lo expresado por personas del sector. Los hallazgos en las excavaciones fueron los siguientes:

Tajo de Excavación No. 1:

Se evidencia excavación No. 1, ubicada en las coordenadas (N10°38'22.93" – W74°46'36.44", N10°38'23.32" – W74°46'35.75), en la cual no se realizan actividades hace

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION Nº 000577 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR SILVIO SARMIENTO PACHECO, PROPIETARIO DEL PREDIO DENOMINADO “EL ROSARIO”, UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PONEDERA, ATLÁNTICO”

aproximadamente veinte (20) días, acorde a lo expresado por personas del sector; Que el material objeto de la excavación es "Arena"; El estado de los taludes en los frentes de explotación son irregulares, no existen bermas en los frentes de explotación (Manejo inadecuado); No existen canales perimetrales en la pata de los bancos para el manejo y control de aguas de escorrentías; La altura aproximada del talud excavado es de siete (7) metros; Se observa el suelo despojado de capa vegetal, huellas de maquinaria y el suelo erosionado por la escorrentía superficial.

Tajo de Excavación No. 2:

Se evidencia excavación No. 2, ubicada en las coordenadas (N10°38'19.70" – W74°46'37.01", N10°38'20.28" – W74°46'36.78), en la cual no se realizan actividades hace aproximadamente cinco (5) días; Que el material objeto de la excavación es "Arena"; El estado de los taludes en los frentes de explotación son irregulares, no existen bermas en los frentes de explotación (Manejo inadecuado); No existen canales perimetrales en la pata de los bancos para el manejo y control de aguas de escorrentías; La altura aproximada del talud excavado es de cinco (5) metros; Se observa el suelo despojado de capa vegetal.

Que del Informe Técnico radicado bajo el número 000342 del 15 de mayo de 2017, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., en lo relativo al cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 00956 del 30 de Diciembre de 2016, resulta el incumplimiento de los siguientes requerimientos:

REQUERIMIENTOS	CUMPLIMIENTO
Debe presentar en un término de treinta (30) días un informe basado en la guía ambiental del subsector Piscícola.	No cumplió

CONCLUSIONES:

"De la visita realizada al área de interés y de revisado el expediente, se concluye lo siguiente:

- Las actividades llevadas a cabo en el predio denominado "El Rosario" no corresponden a la construcción de piscinas piscícolas, por el contrario, se lleva a cabo una excavación de forma irregular, presuntamente explotación ilícita de materiales de construcción y no se tiene conocimiento del sitio donde fue trasladado el material excavado.

- El señor Silvio Sarmiento no cumplió con la obligación de presentar en un término de 30 días un informe basado en la guía ambiental del subsector piscícola."

Que teniendo en cuenta que el señor SILVIO SARMIENTO PACHECO, propietario de la finca "EL ROSARIO", ubicada en jurisdicción del Municipio de Ponedera - Atlántico, no cumplió con el requerimiento realizado mediante la Resolución No. 00956 del 30 de Diciembre de 2016 respecto a presentar en un término de treinta (30) días un informe basado en la guía ambiental del subsector Piscícola y que además, se constató que las actividades desarrolladas en el predio "El Rosario" no corresponden a la construcción de piscinas piscícolas no guardando relación con el desarrollo de un proyecto Piscícola, tal como lo enunció en la solicitud el señor SILVIO SARMIENTO PACHECO mediante radicado No. 012210 del 8 de Agosto de 2016, por el contrario, se lleva a cabo una excavación de forma irregular, presuntamente explotación ilícita de materiales de construcción y no se tiene conocimiento del sitio donde fue trasladado el material excavado, la Corporación Autónoma

Jaroch

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN N° - 000577 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR SILVIO SARMIENTO PACHECO, PROPIETARIO DEL PREDIO DENOMINADO “EL ROSARIO”, UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PONEDERA, ATLÁNTICO”

Regional del Atlántico -C.R.A.-, procederá a imponer medida preventiva, con el fin de prevenir e impedir la continuación de actividades de explotación de materiales de construcción de manera ilícita, que atenten contra el medio ambiente y recursos naturales, en los términos del artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, y a su vez, se procede a ordenar la apertura de una investigación sancionatoria por la presunta realización de extracción de materiales de construcción sin contar con los permisos ambientales requeridos para la actividad, por presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente el Decreto 1076 de 2015 y el Decreto 2811 de 1974, con base en la siguiente normatividad:

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, garantiza a sus ciudadanos el goce de un ambiente sano, acorde a lo dispuesto en su Artículo 79, así como indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección, de esta manera, en su Artículo 80, dispone que: *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

Que el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala en su articulado la obligación del estado y los particulares de preservar el medio ambiente y los recursos naturales al corresponder al patrimonio común de la humanidad.

Adicionalmente, en su Artículo 8, establece: *“Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

“a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales”;

Que el numeral 17 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.”*.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la cual establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las*

Justit

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION Nº - 000577 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR SILVIO SARMIENTO PACHECO, PROPIETARIO DEL PREDIO DENOMINADO “EL ROSARIO”, UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PONEDERA, ATLÁNTICO”

unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que, así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del Estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a dar aplicabilidad a lo señalado en el Decreto 1076 de 2015, se evidencia que resulta esta entidad la competente para imponer medidas preventivas e iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, acorde a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

De las medidas preventivas.

Que en relación con la imposición de las medidas preventivas, resulta pertinente señalar que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, se podrán imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.

Que el inciso segundo del artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, indica: *“...Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

Que el Artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, consagra: *“Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

Que el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, establece: *“Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s) preventiva (s), la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado.”*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin”.

lapat

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION N° - 000577, DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR SILVIO SARMIENTO PACHECO, PROPIETARIO DEL PREDIO DENOMINADO “EL ROSARIO”, UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PONEDERA, ATLÁNTICO”

Que el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009 establece que: *“Costos de la imposición de las medidas preventivas. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.”* Por lo anterior, los costos para hacer efectiva la medida preventiva serán asumidos por el señor SILVIO SARMIENTO PACHECO.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 dispone como tipos de medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Por último, se tiene que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, dispone: *“Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”*

De esta manera se tiene que esta Corporación, procedió a realizar visita de inspección efectuada el 8 de Mayo de 2017 para verificar los hechos denunciados por anónimo y efectivamente se comprobó la ocurrencia de los mismos, por lo que se establece que existe mérito para imponer medida preventiva en contra del señor SILVIO SARMIENTO PACHECO, propietario de la finca “EL ROSARIO”, ubicada en jurisdicción del Municipio de Ponedera – Atlántico, consistente en suspensión de las actividades que se están desarrollado en dicho predio, con el fin de prevenir e impedir la continuación de actividades de explotación de materiales de construcción de manera ilícita, al no contar con Licencia Ambiental, lo cual atenta contra el medio ambiente y recursos naturales.

- **Del Inicio de Investigación:**

Que el Artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que: *“Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009”*.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le asigna como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales la de imponer y ejecutar las medidas de policía y sanciones en caso de violación a las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales renovables y exigir la reparación de los daños causados.

Jepet

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION No. - 000577, DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR SILVIO SARMIENTO PACHECO, PROPIETARIO DEL PREDIO DENOMINADO “EL ROSARIO”, UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PONEDERA, ATLÁNTICO”

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 1993, señala: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental (Decreto 1076 de 2015) en torno a la obtención de la Licencia y demás permisos ambientales para el desarrollo de actividades mineras, razón por la cual se justifica ordenar la apertura de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo anteriormente expuesto, se

Jebock

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION N.º - 000577 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR SILVIO SARMIENTO PACHECO, PROPIETARIO DEL PREDIO DENOMINADO “EL ROSARIO”, UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PONEDERA, ATLÁNTICO”

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva de SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES de Extracción de materiales de construcción en las coordenadas N10°38'22.93" – W74°46'36.44", N10°38'23.32" – W74°46'35.75 y en las coordenadas N10°38'19.70" – W74°46'37.01", N10°38'20.28" – W74°46'36.78 correspondientes al predio denominado El Rosario ubicado en jurisdicción del Municipio de Ponedera – Atlántico, al señor SILVIO SARMIENTO PACHECO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8570231, en su calidad de propietario del mencionado predio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARAGRAFO PRIMERO: La presente medida preventiva de suspensión de actividades impuesta, es de ejecución inmediata, contra ella no procede recurso alguno de acuerdo a lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO SEGUNDO: Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantará una vez se obtengan los permisos ambientales requeridos para la extracción de los materiales de construcción, y se demuestre el cumplimiento de las normas vigentes en estas materias.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR la apertura de una investigación sancionatoria en contra del señor SILVIO SARMIENTO PACHECO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8570231, en su calidad de propietario del predio “El Rosario”, por la presunta realización de extracción de materiales de construcción sin contar con los permisos ambientales requeridos para la actividad, por presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente el Decreto 1076 de 2015 y el Decreto 2811 de 1974.

PARAGRAFO: Si como consecuencia de la investigación sancionatoria que adelante esta Autoridad, se determine la existencia de hechos diferentes de los aquí plasmados que impliquen violación de las normas ambientales que regulan lo concerniente con la extracción de materiales de construcción, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado, a adoptar las medidas que sean del caso, y a formular los cargos que sean pertinentes.

ARTICULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado, señor SILVIO SARMIENTO PACHECO, en la dirección Calle 14 No. 13-68 de Ponedera- Atlántico, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del interesado, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: El Informe Técnico No. 000342 del 15 de mayo de 2017, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas, así como la ejecución de la medida preventiva, serán a cargo del presunto infractor.

Pacheco

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000577 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR SILVIO SARMIENTO PACHECO, PROPIETARIO DEL PREDIO DENOMINADO “EL ROSARIO”, UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PONEDERA, ATLÁNTICO”

ARTICULO SEXTO: Compulsar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía del Municipio de Ponedera para que proceda de conformidad a lo estipulado en los Artículos 16 y 306 del Código Nacional de Minas (Ley 685 de Agosto 15 de 2001) para los fines pertinentes según su competencia, en la dirección Calle 11 No. 16-64 Barrio la Plaza, Ponedera- Atlántico, en los términos del párrafo 1° del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Compulsar copia del presente acto administrativo a la Policía Nacional para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO OCTAVO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

ARTICULO NOVENO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

ARTICULO DECIMO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Barranquilla a los

17 AGO. 2017

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
 DIRECTOR GENERAL

Japade
 I.T. No. 000342 del 15 de Mayo de 2017/ Exp: 1301-478
 Proyectó: María del C. Pucho/Amira Mejía (Supervisora)
 Revisó: Liliana Zapata. Subdirectora de Gestión Ambiental.
 VoBo: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección (C).